

A N E J O II

C O E F I C I E N T E S

S	Almería	Cádiz	Granada	Málaga	Murcia	Las Palmas	Tenerife
38	100,000						
39	100,000						
40	97,441					2,559	
41	87,709					12,291	
42	82,407				3,055	14,538	
43	80,402				3,067	16,531	
44	67,560			0,036	4,170	28,234	
45	68,013		0,059	0,345	4,561	26,916	0,106
46	66,005		0,386	0,265	2,472	30,537	0,335
47	68,481	0,220	0,706	0,067	2,205	27,921	0,400
48	42,920	0,307	1,370	0,280	4,235	48,725	2,163
49	51,540	0,210	0,255		1,597	44,364	2,034
50	46,996	0,193		0,254	0,647	49,560	2,350
51	67,605	0,111	1,864	0,559	0,945	27,523	1,393
52	46,021	0,124		0,347	2,128	49,973	1,407
1	48,423	0,207	0,093	0,157	1,991	47,292	1,827
2	44,037	0,187	0,604		0,720	52,686	1,766
3	39,332	0,126	1,137		0,527	56,479	2,399
4	35,916	0,170	0,235	0,495	0,307	60,645	2,232
5	27,299		0,638	0,927	0,108	68,420	2,608
6	18,839		1,180	0,482	0,073	77,006	2,420
7	15,965		1,398	0,272		78,683	3,682
8	24,497		1,231			72,021	2,251
9	23,191		1,904			74,398	0,507
10	25,949			0,086		73,965	
11	18,679			0,498		80,823	
12	35,258			1,244		63,498	
13	58,178			4,450		37,372	
14	54,508	0,107	0,527	0,238	1,805	41,519	1,295
15	54,508	0,107	0,527	0,238	1,805	41,519	1,295
16	54,508	0,107	0,527	0,238	1,805	41,519	1,295
17	54,508	0,107	0,527	0,238	1,805	41,519	1,295
	54,508	0,107	0,527	0,238	1,805	41,519	1,295

15041

CORRECCION de erratas de la Resolución de 27 de junio de 1985, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, formalizadas en obligaciones del Estado al 13,75 por 100, de 25 de marzo de 1985, y bonos del Estado al 13,50 por 100, de 15 de abril de 1985, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 160, de fecha 5 de julio de 1985, páginas 21149 y 21150, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el reglón cuarto del primer párrafo, donde dice:

«amortizable,

Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace ...», debe decir:

«amortizable, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace ...», suprimiéndose el punto y aparte efectuado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15042

REAL DECRETO 1194/1985, de 17 de julio, por el que se acomodan, al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, modificada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, las normas sobre anticipación de la edad de jubilación como medida de fomento del empleo.

Los escasos efectos que sobre el empleo ha tenido hasta el momento presente el sistema especial de jubilación a los sesenta y cuatro años establecido en el Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, en virtud del cual se permitía anticipar la edad de jubilación a los trabajadores cuya Empresa se comprometía a sustituirlos por otros que fueran perceptores de prestaciones económicas por desempleo o jóvenes demandantes de primer empleo, mediante un contrato de la misma naturaleza que el del trabajador jubilado, aconseja revisar los presupuestos sobre los que se regulaba el referido sistema especial de jubilación y, en particular, las condiciones en que había de llevarse a efecto la referida sustitución, permitiendo que las nuevas contrataciones se puedan celebrar utilizando cualquiera de las modalidades vigentes, excepción hecha del contrato a tiempo parcial y de la prevista en el artículo 15.1, b)

del Estatuto de los Trabajadores, con cualesquiera trabajadores que se encuentren inscritos como desempleados en la correspondiente Oficina de Empleo,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno en la disposición adicional séptima de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, modificada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, consultadas las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de julio de 1985,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Jubilación especial

Artículo 1.º Reducción de la edad de jubilación.

Uno. La edad mínima de sesenta y cinco años, que se exige con carácter general en el sistema de la Seguridad Social para causar derecho a la pensión de jubilación, se rebaja a los sesenta y cuatro años para los trabajadores por cuenta ajena cuyas Empresas los sustituyan, simultáneamente a su cese por jubilación, por otros trabajadores, en las condiciones previstas en este Real Decreto.

Dos. En los supuestos en que esté prevista la aplicación de coeficientes reductores a la edad mínima de sesenta y cinco años, dichos coeficientes se aplicarán a la edad de sesenta y cuatro años, siempre que tenga lugar la correspondiente sustitución de los trabajadores jubilados.

Art. 2.º Solicitud y nacimiento del derecho.

Uno. Pueden solicitar la jubilación a partir de la edad a que se refiere el artículo anterior los trabajadores que pertenezcan a una Empresa que esté obligada a sustituirlos por otros trabajadores, por así establecerlo un Convenio colectivo o en virtud de acuerdo con los propios trabajadores afectados.

Dos. La solicitud podrá presentarse con una antelación de seis meses a la fecha en que el trabajador tenga previsto su cese en el trabajo, debiendo acompañar a la misma certificación de la Empresa acreditativa del compromiso de sustitución.

Tres. En todo caso, el nacimiento del derecho a la pensión de jubilación requerirá el cese efectivo en el trabajo y la simultánea contratación del nuevo trabajador.

CAPITULO II

Régimen de las nuevas contrataciones

Art. 3.º Carácter de las contrataciones.

Uno. Los contratos que se celebren para sustituir a los trabajadores que se jubilen podrán concertarse al amparo de cualquiera de las modalidades de contratación vigentes, excepto la contratación a tiempo parcial y la modalidad prevista en el artículo 15.1. b) del Estatuto de los Trabajadores, con cualesquiera trabajadores que se hallen inscritos como desempleados en la correspondiente Oficina de Empleo.

Dos. Tales contratos, que se regirán por la normativa específica que regule la modalidad contractual de que se trate, tendrán una duración mínima de un año y habrán de formalizarse, en todo caso, por escrito, debiendo constar en los mismos el nombre del trabajador a quien se sustituye. Se registrarán en la Oficina de Empleo correspondiente, donde quedará depositado un ejemplar; otro, debidamente diligenciado, será entregado al trabajador que se jubile para que lo presente en la Entidad Gestora a la que corresponda el reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación.

Art. 4.º Obligaciones de las Empresas

Si durante la vigencia del contrato se produjera el cese del trabajador, el empresario deberá sustituirlo, en el plazo máximo de quince días, por otro trabajador desempleado por el tiempo que reste para alcanzar la duración mínima del contrato, salvo supuestos de fuerza mayor. En caso de incumplimiento deberá abonar a la Entidad Gestora correspondiente el importe de la prestación de jubilación devengado desde el momento del cese del trabajador contratado.

Art. 5.º Estimulos a la contratación indefinida.

Uno. Si el contrato se celebre por tiempo indefinido con jóvenes desempleados menores de veintiséis años el empresario contizará por dicho trabajador, por contingencias comunes al Régimen General de la Seguridad Social, aplicando como aportación empresarial el porcentaje del 12 por 100, durante toda la vigencia del contrato.

Dos. Cuando el contrato se hubiese celebrado por tiempo determinado, con cualquier trabajador desempleado, y el empresario optase a su finalización por convertirlo en un contrato por tiempo indefinido tendrá derecho, desde este momento, a efectuar

la cotización a la Seguridad Social en los términos previstos en el número anterior.

Tres. A los contratos concertados de acuerdo con lo establecido en los números anteriores, les será de aplicación el Real Decreto 799/1985, de 25 de mayo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, y el Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo no previsto en la presente disposición se aplicarán las normas de carácter general establecidas al efecto en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas normas sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15043 ORDEN de 16 de julio de 1985 para la aplicación de tarifas eléctricas a los Ayuntamientos.

Ilustrísima señora:

La experiencia adquirida aconseja dar mayor amplitud a las condiciones establecidas en las Ordenes de 14 de octubre de 1983, de 1 de agosto y 20 de noviembre de 1984, y requieren para su aplicación una mayor dilación en el tiempo, a fin de posibilitar que su contenido pueda ser conocido y aceptado por el mayor número posible de Ayuntamientos.

Por otra parte, es necesario hacer público el proceso que deberán observar los Ayuntamientos para poder seguir disfrutando de los beneficios señalados en las disposiciones antes mencionadas.

Para una mayor facilidad y comprensión, se da el texto unificado y refundido de las Ordenes citadas de 1 de agosto y 20 de noviembre de 1984, junto con las nuevas disposiciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero: El punto 2.1.5, tarifa BO de alumbrado público, del apartado segundo de la Orden de 14 de octubre de 1983, por la que se desarrolla el Real Decreto 2660/1983, de 13 de octubre, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas, se modifica agregándole, después el primer párrafo, el siguiente:

«Se considera también alumbrado público el instalado en muelles, caminos y carreteras de servicio, tinglados y almacenes, pescaderías y luces de situación, dependientes de las Juntas de Puertos, puertos autónomos, Comisión Administrativa de Grupos de Puertos y puertos públicos, bajo jurisdicción de las Comunidades Autónomas, así como el de semáforos, siempre que se alimenten de forma conjunta con el resto del alumbrado. No se incluye como tal el alumbrado ornamental de fachadas, ni el de fuentes públicas.»

Segundo: Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica facilitarán, en régimen de alquiler, a los Ayuntamientos que así lo requieran los equipos de medida de energía reactiva y energía activa, con cualquier tipo de discriminación horaria, que se precisen para los puntos de suministro de las instalaciones o edificios, cuyos gastos de mantenimiento figuren consignados expresamente en el presupuesto ordinario municipal, independientemente de la tarifa a que esté contratado el suministro, y del uso a que se destine la energía. Por la manipulación de los equipos de medida, se cobrarán únicamente los derechos de enganche, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento sobre acometidas eléctricas.

Cuando se trate de puntos de conexión de nueva instalación, ésta deberá cumplir, además del Reglamento de Baja Tensión, las normas particulares que tenga aprobadas oficialmente la Empresa distribuidora. En los ya existentes, será suficiente que se cumplan las condiciones generales de dicho Reglamento.

Los Ayuntamientos tendrán derecho a que la reforma de los centros, o los armarios precisos para la instalación de los contado-